20.109





EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 12 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I

Ámbito del Reglamento

Artículo 1.º El régimen disciplinario que se establece en el presente Reglamento, se aplicará tanto al personal académico ordinario como a los alumnos.

Capítulo II

Del Personal Académico Ordinario

Sección primera

De las Faltas

Artículo 2.º Las faltas cometidas por el personal académico ordinario serán consideradas muy graves, graves y leves.

Artículo 3.º Se considerarán faltas muy graves:

- 1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
- 3. Por notoria mala conducta pública.
- 4. Las constitutivas de delito.
- 5. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado.
- 6. Haber dejado de concurrir, sin causa justificada, a más de 15% de las clases que debe dictar en un período lectivo.





- 7. El reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.
- 8. La falta de probidad en el ejercicio de sus obligaciones; las vías de hecho ejecutadas, la ofensa grave y la injuria contra autoridades, profesores, trabajadores administrativos y técnicos, obreros y estudiantes de la Universidad, así como la insubordinación contra autoridades y profesores.
- 9. El perjuicio material grave causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la Universidad.
- 10. La realización de campañas, propaganda o proselitismo político-partidista dentro del campus universitario.
- 11. La instigación o realización de propaganda que incite a la violencia dentro del campus universitario.
- 12. La permanencia en una ubicación del escalafón por un lapso mayor del doble del tiempo establecido para dicha ubicación.

Artículo 4.º Se consideran faltas graves:

- 1. Las manifestaciones colectivas dirigidas a la paralización o perturbación de las actividades académicas o administrativas que amenacen el régimen normal académico, realizadas en contravención a las leyes o a los reglamentos vigentes.
- 2. Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas en un (1) año.
- 3. La negligencia en el ejercicio de la función inherente a su cargo, cuando dicha negligencia perturba el servicio.
- 4. La falta de toma de posesión en los cambios de destino, o al finalizar el disfrute de licencia.
- 5. La falta de respeto a los superiores, compañeros o subalternos, debidamente comprobada.
- 6. El perjuicio causado a los bienes de la Universidad, siempre que la gravedad del perjuicio no pueda considerarse como muy grave.
- 7. Cualesquiera otra falta o circunstancia que no estuvieren sancionadas con amonestación, o con la destitución.

Artículo 5.º Se consideran faltas leves:

- 1. El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas cuando no perturbe el servicio.
- 2. La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio, con arreglo al horario establecido.
- 3. La inasistencia injustificada a los actos universitarios a que sea expresamente





convocado.

4. Cualquier comportamiento reñido con la disciplina académica que debe existir en la Universidad, ya sea dentro o fuera de sus aulas, siempre que dicha falta no constituya una mayor.

Sección segunda

De las Sanciones

Artículo 6.º Por razón de las faltas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes, sólo podrán imponerse las sanciones previstas en el artículo 92 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 7.º Las sanciones aplicables a las faltas del personal académico ordinario serán:

- a) De las faltas consideradas muy graves : expulsión de la Universidad.
- b) De las faltas consideradas graves: suspensión de toda actividad hasta por dos (2) años.
- c) De las faltas consideradas como leves: amonestación verbal o escrita, pudiendo ésta última ser sencilla o severa.

Parágrafo Primero: Las sanciones de los apartes a) y b) llevarán como accesoria la inhabilitación para cargos directivos o administrativos.

Parágrafo Segundo: El reingreso de un miembro del personal académico ordinario, sobre el cual haya recaído una sanción de destitución, estará sometido al examen previo de su expediente por parte del Consejo Directivo, tomando en cuenta especialmente su comportamiento dentro de la Universidad, así como de la causal que produjo dicha destitución.

En todo caso, el reingreso sólo podrá realizarse transcurridos como sean cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la sanción haya quedado definitivamente firme.

Parágrafo Tercero: De acuerdo a la Ley de Universidades, artículo 111, la Universidad notificará de dicha medida a las demás universidades del país, en el lapso de los sesenta (60) días siguientes al momento en que la decisión haya quedado definitivamente firme.

Capítulo III

De los Alumnos

Sección Primera

De las Faltas

Artículo 8.º Las faltas cometidas por los alumnos individual o colectivamente, serán consideradas muy graves, graves y leves.



Artículo 9.º Serán faltas muy graves:

- 1. Los hechos constitutivos de delito.
- 2. La falta de probidad en el ejercicio de sus obligaciones; las vías de hecho ejecutadas, la ofensa grave y la injuria proferida contra autoridades, profesores, trabajadores administrativos y técnicos, obreros y estudiantes de la Universidad, así como la insubordinación contra autoridades o profesores.
- 3. La instigación o realización de proselitismo político-partidista, o de propaganda que incite a la violencia.
- 4. La comisión reiterada de faltas graves.

Artículo 10. Serán faltas graves:

- 1. Las palabras o hechos indecorosos o cualquier otro acto que perturbe notablemente el orden que debe existir en la Universidad.
- 2. El deterioro o destrucción de útiles o instalaciones, causados por culpa o negligencia.
- 3. La comisión reiterada de faltas leves.

Artículo 11. Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en la enumeración de los artículos 9.º y 10 que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

Parágrafo Único: Durante el horario de clases de su asignatura, el profesor sólo podrá impedir el acceso al aula de un estudiante inscrito en la sección correspondiente en aquellos casos en los que su presencia comprometa su seguridad e integridad, la de sus compañeros o la de los equipos e instalaciones de la Universidad. Sin embargo, cuando el buen desenvolvimiento de las actividades académicas así lo requiera, el profesor, haciendo uso de su potestad ordinaria en aula, podrá exigir a uno o varios alumnos que abandonen el salón o laboratorio de que se trate o si fuere el caso suspender la aplicación de un examen o considerarlo nulo. Tales sanciones no serán consideradas faltas en los términos del presente Reglamento, pero si de su aplicación se deriva, como consecuencia inmediata, un perjuicio para el alumno que vaya más allá de la sanción impuesta, tal como la pérdida del curso, éste podrá recurrir ante el Consejo de Apelaciones siguiendo el procedimiento pautado en el Reglamento correspondiente.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 12. En razón de las faltas cometidas y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sólo podrán imponerse las sanciones previstas en el mismo y especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 13. Las sanciones aplicables a las faltas cometidas por los alumnos serán:





- a) De las faltas consideradas muy graves: expulsión de la Universidad.
- b) De las faltas consideradas graves: suspensión de toda actividad hasta por dos (2) años.
- c) De las faltas consideradas como leves: amonestación verbal o escrita, pudiendo ésta última ser sencilla o severa.

Parágrafo Primero: De acuerdo a la Ley de Universidades, la Universidad notificará de dicha medida a las demás universidades del país, en el lapso de los sesenta (60) días siguientes al momento en que la expulsión haya quedado definitivamente firme.

Parágrafo Segundo: En el caso de la suspensión contemplada en el literal b) del presente artículo, el alumno conservará su derecho a reingresar a la Universidad Simón Bolívar, una vez cumplida la sanción impuesta.

Capítulo IV

Extinción de la Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 14. La responsabilidad disciplinaria de los miembros ordinarios del personal académico y de los alumnos se extinguirá:

- a) Por incumplimiento de la sanción.
- b) Por indulto.
- c) Por prescripción de la falta.

Artículo 15. El indulto no extiende sus efectos a las sanciones administrativas salvo en los casos en que expresamente lo mencionen.

Parágrafo Primero: El Rector podrá indultar a los miembros ordinarios del personal académico y a los alumnos, cuando éstos por lo menos hayan cumplido con la tercera parte de la sanción impuesta, si la misma se ha originado por una falta grave, o transcurridos por lo menos dos años de sanción si la misma se ha originado por una falta muy grave.

A tales efectos el sancionado deberá solicitar por escrito después de transcurrido ese lapso, tal medida de gracia ante el Rector, motivándola debidamente y acompañándola de los documentos que crea conveniente en su descargo. El Rector decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, entendiéndose que de no haber respuesta se niega el indulto.

Parágrafo Segundo: No procederá la petición de indulto cuando el sancionado estuviere ejerciendo algún recurso en contra de la decisión que le impuso la sanción respectiva.

Artículo 16. Tanto las faltas de los miembros del personal académico, como las faltas de los alumnos calificadas como muy graves prescribirán al año, las graves a los seis (6)



meses y las leves al mes.

El lapso de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento.

Artículo 17. De acuerdo a lo previsto en los artículos 91, 92, 93 y 97 del Reglamento General de la Universidad, no podrá imponerse sanción disciplinaria a los miembros ordinarios del personal académico y a los alumnos, sino en virtud de lo regulado en el presente Reglamento.

Las normas previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos serán derecho supletorio, en cuanto sean aplicables.

Artículo 18. La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las sanciones prescritas en el mismo, son independientes de la que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se aprecia que los hechos perseguidos presentan características de delito, el instructor dará cuenta también a los organismos públicos competentes.

Artículo 19. Las sanciones de las faltas muy graves o graves se impondrán una vez sustanciado el expediente, que a tales efectos se abrirá con audiencia del interesado.

Artículo 20. Las faltas leves del personal académico ordinario serán sancionadas por el Jefe del Departamento al cual se halle adscrito el profesor.

Cometida la presunta falta o recibida una denuncia al respecto, el Jefe del Departamento notificará al profesor en cuestión, quien en un lapso de tres (3) días podrá alegar por escrito ante aquél las defensas que crea convenientes.

El Jefe del Departamento, vídos los argumentos del profesor, procederá en un plazo de tres (3) días a aplicar la sanción si fuere procedente.

Parágrafo Único: Si el Jefe del Departamento considera que las faltas cometidas por los miembros del personal académico ordinario requieren de una sanción mayor a la amonestación, procederá de acuerdo con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21. Las faltas leves cometidas por los alumnos serán sancionadas por el Coordinador de Estudios respectivos, con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento.

Parágrafo Único: Si el Coordinador de Estudios considera que las faltas cometidas por los alumnos requieren de una sanción mayor a la amonestación, procederá de acuerdo con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Ai)

Sección Primera

Del Procedimiento ante el Instructor

Artículo 22. La iniciación del expediente la acordará el Rector, de oficio o por solicitud motivada de cualquier miembro de la comunidad universitaria, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del hecho o recibiere la solicitud.

La instrucción del expediente la hará la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 del Reglamento General de la Universidad.

Parágrafo Único: Cuando estudiantes o profesores incurran en hechos donde actúe el Personal de Seguridad, el Supervisor de Seguridad levantará acta de lo ocurrido, y entregará boleta de citación a las partes para que comparezcan por ante la Asesoría Jurídica a fin de rendir declaración y remitirá a dicha Oficina las actuaciones practicadas.

La Asesoria Jurídica con vista a las testimoniales evacuadas y el Acta del Departamento de Seguridad, elaborará un informe al Rector a fin de que éste decida acerca de la apertura o no del expediente disciplinario a que hubiere lugar.

Artículo 23. La Asesoría Jurídica al ser requerida, tomará declaración al interesado, acopiará todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y formulará, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos.

Único: En caso de que no se lograre la notificación del interesado, se procederá a su citación mediante la publicación del acto en un diario de mayor circulación, y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

Artículo 24. El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación del mismo.

Si hubiere mediado la citación del interesado por la prensa y no hubiere acudido a la misma, se procederá de la misma manera prevista en el único del artículo anterior a los efectos de notificación al inculpado del correspondiente pliego de cargos.

Artículo 25. Recibida la contestación al pliego de cargos, si el inculpado no solicita la apertura del lapso probatorio, el instructor formulará dentro de los cinco (5) días hábiles propuesta fundamentada de responsabilidad y remitirá el expediente al Rector para que dicte la Resolución pertinente, quien lo hará en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente.

Parágrafo Único: El lapso probatorio será de ocho (8) días hábiles y sólo será prorrogado a petición de parte, por una sola vez, y por igual lapso, cuando el inculpado necesite evacuar pruebas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo del previsto.

11/11/11/11

Artículo 26. Si el sometido a expediente no acudiere al llamamiento del instructor o dejase de contestar, dentro del plazo, al pliego de cargos que se le dirija, ya sea que la citación haya sido personal o por medio de la prensa, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Artículo 27. El procedimiento para la instrucción de los expedientes disciplinarios no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien casos de fuerza mayor, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde.

La prórroga no podrá exceder de dos (2) meses.

Artículo 28. La Asesoría Jurídica podrá solicitar a las diversas dependencias de la Universidad los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

El funcionario al ser requerido, deberá remitir los recaudos señalados en este artículo en un plazo máximo de quince (15) días. Si aquél considerare necesario un plazo mayor, lo manifestará a la mayor brevedad al Instructor, con indicación del plazo que estime necesario, siempre que el mismo no exceda de ocho (8) días.

Artículo 29. Los interesados podrán utilizar la asistencia legal que estimen conveniente para la mejor defensa de sus derechos. Los interesados y sus representantes si los hubiere, tienen el derecho de examinar en cualquier momento y antes de decir "vistos", leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo.

Se exceptúan de esta disposición los documentos calificados como confidenciales por el instructor, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 30. Cuando la falta cometida por los miembros del personal académico ordinario o por los alumnos perturbe el normal desarrollo de las actividades universitarias, el Rector podrá proceder de inmediato a suspenderlos de sus funciones o actividades mientras dure el procedimiento reglamentario, el cual deberá iniciarse en ese mismo momento.

Sección Segunda De los Recursos

Artículo 31. De toda resolución mediante la cual se imponga una sanción disciplinaria podrá recurrirse ante el Consejo de Apelaciones, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Interno del mismo. El escrito correspondiente podrá ser presentado directamente ante el Consejo de Apelaciones o ante la persona que impuso la sanción. En el primer caso, el Consejo de Apelaciones recabará la documentación correspondiente y en el segundo, dicha persona remitirá lo actuado de inmediato al Consejo de Apelaciones, con indicación de la fecha y hora de su recibo.





Artículo 32. Una vez impuesta una sanción por el Rector, el interesado podrá ejercer el recurso de reconsideración por ante el propio Rector dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la medida disciplinaria, el Rector decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo el presente recurso.

Artículo 33. Si el recurso de reconsideración resultare improcedente, el interesado podrá ejercer el recurso jerárquico por ante el Consejo de Apelaciones dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación al interesado de la decisión del recurso de reconsideración o al del vencimiento del plazo que tiene la autoridad sancionadora para decidir ese recurso.

Para el ejercicio del presente recurso se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones.

Parágrafo Unico: La decisión del Consejo de Apelaciones agota la vía administrativa, por lo que el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción contenciosa-administrativa de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 34. Los que indujeren a la comisión de una falta o toleren o encubran las faltas muy graves, graves o leves de los demás, incurrirán en la tipificación de la causal que corresponda dependiendo de que la participación haya sido en mayor o menor grado. Pero en ningún caso podrán ser sancionados con una medida disciplinaria mayor a la que se le asigne al autor material de la falta.

Artículo 35. Para la imposición de las medidas disciplinarias al personal académico ordinario y a los alumnos, se tomará en cuenta el curriculum académico, los cargos de representación en los diversos Consejos de la Universidad, las reincidencias y cualquiera otras circunstancias que puedan ser consideradas o alegadas por los interesados como atenuante o agravante de los hechos imputados.

Artículo 36. La sanción de suspensión puede afectar una asignatura determinada o la totalidad de la carga académica para la que se hubiere inscrito el alumno para el período lectivo.

Artículo 37. Las sanciones disciplinarias que se impongan se anotarán en el expediente, con indicación de las faltas que las motivaron, cuando quedaren definitivamente firmes.

Artículo 38. La instrucción del expediente disciplinario podrá terminarse en cualquier momento cuando el denunciante interesado lo solicite ante el Rector. No obstante el desistimiento o perención, el Rector podrá ordenar la continuación del procedimiento si razones de interés público lo justifiquen.

Artículo 39. Si el procedimiento se ha iniciado por solicitud motivado de cualquier miembro de la comunidad universitaria y llegara a paralizarse durante dos (2) meses por causa imputable al denunciante, se operará la perención del procedimiento y así lo declarará el instructor al Rector para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 40. Se deroga el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Disciplinarios de fecha 08 de abril de 1992.

Artículo 41. Las dudas que pudieren suscitarse en la aplicación del presente Reglamento y todo lo no previsto en el mismo, serán resueltos, en cada caso, por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil ocho.

Benjamin Scharifker

Rector

Refrendado

Alejandro Teruel Secretario

Jin.-11-11-08